



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54001-33-33-010-2022-00043-00  
**Demandante:** Orlando Arévalo Ascanio  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá sobre el impulso procesal necesario como más adelante se expondrá.

### **1. Resolución de excepciones**

Efectuada la notificación personal de la demanda el día 12 de mayo del año 2022 y habiéndose concedido los términos de notificación y traslado, la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación a la demanda de la referencia el día 16 de junio de 2022 y en dicha oportunidad, presentó las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

Ahora bien, en cuanto a la contestación de la demanda presentada por el Departamento Norte de Santander, se tiene que formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación legal y la genérica.

De las citadas excepciones, el Despacho estudiará únicamente la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

1. **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** sostiene el apoderado del ente territorial que, el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, recaee en la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por su parte, la secretaria de educación de la entidad territorial es quien suscribe los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales, es decir, actúa como mera facilitadora entre el FOMAG y el docente.

**Posición del apoderado de la parte actora:** Por su parte, la apoderada de la parte actora señala que, la entidad territorial ostenta la calidad de empleadora del docente, pues es la encargada del pago de la nómina, razón por la cual, debe permanecer como extremo pasivo en el presente proceso.

**Argumentos del Despacho para resolver la excepción:** Para el Despacho la excepción no está llamada a prosperar, en razón a que si bien la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien paga las prestaciones sociales de los docentes, la secretaria de educación de la entidad territorial es la que realiza el acto administrativo de reconocimiento y de acuerdo con lo

previsto en el artículo 57 de la Ley 1955 del año 2019, en caso de accederse a las súplicas de la demanda, el Despacho debe analizar si el Departamento Norte de Santander tiene alguna responsabilidad en la mora del pago de las cesantías.

Así las cosas, el Despacho declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento Norte de Santander.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por el Departamento Norte de Santander, considera el Despacho que las mismas no son consideradas como previas y por tanto se resolverán en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

## 2. Procedencia de la sentencia anticipada

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual estableció en su numeral 1° que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, así:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*

Se destaca que el párrafo del referido artículo 182A adicionado al CPACA, precisó que en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

### 2.2. Análisis del caso concreto

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho considera que en el presente asunto se dan los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se proferirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho, no hay pruebas por decretar y se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante y por la entidad demandada, ya que las mismas no fueron tachadas ni desconocidas por la encartada.

### **2.2.1. Del recaudo y decreto de pruebas documentales solicitadas**

#### **Parte actora:**

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 55 a 325 del archivo denominado 02EscritoDemanda el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.
- Se niega por innecesarias las pruebas solicitadas por la parte actora, dado que los documentos aportados al proceso son suficientes para decidir de fondo las pretensiones de la demanda.

#### **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda vistos en las páginas 13 a 32 del archivo denominado 12ContestacionFomag el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.
- Se niega por innecesarias las pruebas solicitadas por la entidad demandada, dado que los documentos aportados al proceso son suficientes para decidir de fondo las pretensiones de la demanda.

#### **Departamento Norte de Santander:**

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 18 a 164 del archivo denominado 14ContestacionDptoNsantander el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

### **2.2.2. De la fijación del litigio u objeto de controversia**

El Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar ¿si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, mediante el cual se negó al demandante, el señor Orlando Arévalo Ascanio el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, o si por el contrario se deben negar las pretensiones de la demanda debido a que la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo diferente?

### **2.2.3 Del traslado para alegar de conclusión**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez presentados los alegatos y concepto el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alberto Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Solangi Diaz Franco como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, obrante a folio 13 a 14 del archivo denominado 12ContestacionDemanda del expediente digital que reposa en OneDrive.

Así mismo, se reconocerá personería para actuar al doctor Andrea Carolina Camargo Rojas como apoderado del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, obrante a folio 3 del archivo denominado 11PoderDepartamento del expediente digital que reposa en OneDrive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Determínese** como fijación del litigio u objeto de controversia el siguiente problema jurídico:

*¿Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, mediante el cual se negó al demandante, el señor Jaime Vega Peñaranda el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, o si por el contrario se deben negar las pretensiones de la demanda debido a que la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo diferente?*

**TERCERO: Ténganse** como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 55 a 325 del archivo denominado 02EscritoDemanda el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.

**CUARTO: Ténganse** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda vistos en las páginas 13 a 32 del archivo denominado 12ContestacionDemanda el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.

**QUINTO: Ténganse** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda vistos en las páginas 18 a 164 del archivo denominado

13ContestacionDptoNsantander el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.

**SEXTO: Negar** por innecesarias las pruebas solicitadas por la parte actora y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que los documentos aportados al proceso son suficientes para decidir de fondo las pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO: Concédase** a las partes y al Ministerio Público el término de **10 días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, conforme a lo expuesto.

**OCTAVO:** Una vez realizado la anterior actuación **ingrésese** inmediatamente el expediente al Despacho para **proferir** sentencia anticipada por escrito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO: Reconózcase** personería para actuar al doctor Luis Alberto Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Solangi Diaz Franco como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, obrante a folio 13 a 14 del archivo denominado 12ContestacionDemanda del expediente digital que reposa en OneDrive.

**DÉCIMO: Reconózcase** personería para actuar al doctor Andrea Carolina Camargo Rojas como apoderado del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, obrante a folio 3 del archivo denominado 11PoderDepartamento del expediente digital que reposa en OneDrive.

**DECIMOPRIMERO:** En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora:	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
Municipio de San José de Cúcuta:	<a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:andrea_11@hotmail.com">andrea_11@hotmail.com</a>
Nación- Ministerio de Educación- Fomag:	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:ffduprevisorazona3@gmail.com">ffduprevisorazona3@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_sdiaz@fiduprevisora.com.co">t_sdiaz@fiduprevisora.com.co</a>
Ministerio Publico:	<a href="mailto:Eurbina@procuraduria.gov.co">Eurbina@procuraduria.gov.co</a>

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4661028dde958c181e7a5eff054d43b0483a4c6cda8c29287972dc98d3e53f80**

Documento generado en 02/11/2022 08:42:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54001-33-33-010-2022-00044-00  
**Demandante:** Jaime Vega Peñaranda  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá sobre el impulso procesal necesario como más adelante se expondrá.

### **1. Resolución de excepciones**

Efectuada la notificación personal de la demanda el día 12 de mayo del año 2022 y habiéndose concedido los términos de notificación y traslado, la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación a la demanda de la referencia el día 17 de junio de 2022 y en dicha oportunidad, presentó las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, la genérica y la improcedencia de la condena en costas.

De las citadas excepciones formuladas por Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho resolverá las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva.

1. **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** la apoderada de la entidad demandada expone que, no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto, dado que, el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011 consagra el silencio administrativo negativo y en el presente asunto no se configuró tal fenómeno jurídico.

**Posición del apoderado de la parte actora:** Por su parte, la apoderada de la entidad demandada señala que, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma. Sostiene que, si bien hubo una respuesta por parte del Departamento Norte de Santander, tal acto administrativo es de mero trámite, careciendo por tanto de respuesta de las características de un acto expreso que deba demandarse.

**Argumentos del Despacho para resolver la excepción:** Para el Despacho la citada excepción no tiene ánimo de prosperar, dado que la parte actora pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 15 de octubre del año 2021 presentado ante la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, secretaria que actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De tal manera, que bajo las previsiones del artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, la petición que no se haya resuelto vencidos los tres meses desde la presentación, se presume negada, situación que acaeció en el presente asunto, pues al revisar los anexos de la demanda, se tiene constancia de la presentación de la petición el día 15 de julio del año 2021, razón por la cual, transcurridos los tres meses sin que la entidad demandada emita respuesta alguna, se presume la configuración del silencio administrativo ficto o presunto.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho declara no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

2. **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** sostiene la apoderada de la entidad demandada que, le corresponde al ente territorial el reconocimiento y pago de la sanción por no consignación de las cesantías, pues el ente territorial es la entidad nominadora o empleadora, por tanto, la parte accionante cometió un yerro al considerar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es al que le corresponde el pago de la sanción moratoria.

**Posición del apoderado de la parte actora:** Por su parte, la apoderada de la parte actora señala que, a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de los procedimientos internos establecidos con las secretarías de educación para la liquidación el reporte de las cesantías, pues los plazos establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de tal emolumento, desembolso que le corresponde al fondo a través de la fiduciaria contratada la administración de los recursos.

**Argumentos del Despacho para resolver la excepción:** Para el Despacho la excepción no está llamada a prosperar, en razón a que de acuerdo con lo previsto en la Ley 91 de 1989, las solicitudes de prestaciones sociales se realizan a través de las Secretarías de Educación del ente territorial, pero tales prestaciones serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, no se puede desvincular al fondo del presente proceso, pues la reclamación realizada por la parte actora es la mora en el pago de una prestación social, como lo son las cesantías, de tal manera, que corresponde al Despacho estudiar si el citado fondo no cumplió el término previsto en la norma para su pago.

Así las cosas, el Despacho declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, en cuanto a la contestación de la demanda presentada por el Departamento Norte de Santander, se tiene que formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación legal y la genérica.

De las citadas excepciones, el Despacho estudiará únicamente la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

1. **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** sostiene el apoderado del ente territorial que, el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, recae en la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por su parte, la secretaria de educación de la entidad territorial es quien suscribe los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales, es decir, actúa como mera facilitadora entre el FOMAG y el docente.

**Posición del apoderado de la parte actora:** Por su parte, la apoderada de la parte actora señala que, la entidad territorial ostenta la calidad de empleadora del docente, pues es la encargada del pago de la nómina, razón por la cual, debe permanecer como extremo pasivo en el presente proceso.

**Argumentos del Despacho para resolver la excepción:** Para el Despacho la excepción no está llamada a prosperar, en razón a que si bien la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien paga las prestaciones sociales de los docentes, la secretaria de educación de la entidad territorial es la que realiza el acto administrativo de reconocimiento y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1955 del año 2019, en caso de accederse a las súplicas de la demanda, el Despacho debe analizar si el Departamento Norte de Santander tiene alguna responsabilidad en la mora del pago de las cesantías.

Así las cosas, el Despacho declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento Norte de Santander.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por el Departamento Norte de Santander, considera el Despacho que las mismas no son consideradas como previas y por tanto se resolverán en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

## 2. Procedencia de la sentencia anticipada

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual estableció en su numeral 1° que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, así:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*

Se destaca que el párrafo del referido artículo 182A adicionado al CPACA, precisó que en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

## **2.2. Análisis del caso concreto**

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho considera que en el presente asunto se dan los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se proferirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho, no hay pruebas por decretar y se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante y por la entidad demandada, ya que las mismas no fueron tachadas ni desconocidas por la encartada.

### **2.2.1. Del recaudo y decreto de pruebas documentales solicitadas**

#### **Parte actora:**

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 55 a 326 del archivo denominado 02EscritoDemanda el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.
- Se niega por innecesarias las pruebas solicitadas por la parte actora, dado que los documentos aportados al proceso son suficientes para decidir de fondo las pretensiones de la demanda.

#### **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda vistos en las páginas 28 a 62 del archivo denominado 12ContestacionFomag el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.
- Se niega por innecesarias las pruebas solicitadas por la entidad demandada, dado que los documentos aportados al proceso son suficientes para decidir de fondo las pretensiones de la demanda.

#### **Departamento Norte de Santander:**

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 18 a 164 del archivo denominado 14ContestacionDptoNsantander el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

### 2.2.2. De la fijación del litigio u objeto de controversia

El Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar ¿si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, mediante el cual se negó al demandante, el señor Jaime Vega Peñaranda el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, o si por el contrario se deben negar las pretensiones de la demanda debido a que la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo diferente?

### 2.2.3 Del traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez presentados los alegatos y concepto el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alberto Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Gina Paola García Flórez como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, obrante a folio 28 a 29 del archivo denominado 12ContestacionFomag del expediente digital que reposa en OneDrive.

Así mismo, se reconocerá personería para actuar al doctor Andrea Carolina Camargo Rojas como apoderado del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, obrante a folio 3 del archivo denominado 11PoderDepartamento del expediente digital que reposa en OneDrive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: Declarar no probada** la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: Determínese** como fijación del litigio u objeto de controversia el siguiente problema jurídico:

*¿Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, mediante el cual se negó al demandante, el señor Jaime Vega Peñaranda el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, o si por el contrario se deben negar las pretensiones de la demanda debido a que la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo diferente?*

**CUARTO: Ténganse** como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 55 a 326 del archivo denominado 02EscritoDemanda el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.

**QUINTO: Ténganse** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda vistos en las páginas 28 a 62 del archivo denominado 12ContestacionFomag el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.

**SEXTO: Ténganse** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda vistos en las páginas 18 a 164 del archivo denominado 14ContestacionDptoNsantander el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.

**SÉPTIMO: Negar** por innecesarias las pruebas solicitadas por la parte actora y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que los documentos aportados al proceso son suficientes para decidir de fondo las pretensiones de la demanda.

**OCTAVO: Concédase** a las partes y al Ministerio Público el término de **10 días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, conforme a lo expuesto.

**NOVENO:** Una vez realizado la anterior actuación **ingrésese** inmediatamente el expediente al Despacho para **proferir** sentencia anticipada por escrito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**DÉCIMO: Reconózcase** personería para actuar al doctor Luis Alberto Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Gina Paola García Flórez como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, obrante a folio 28 a 29 del archivo denominado 12ContestacionFomag del expediente digital que reposa en OneDrive.

**DECIMOPRIMERO: Reconózcase** personería para actuar al doctor Andrea Carolina Camargo Rojas como apoderado del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, obrante a folio 3 del archivo denominado 11PoderDepartamento del expediente digital que reposa en OneDrive.

**DECIMOSEGUNDO:** En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora:	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
Municipio de San José de Cúcuta:	<a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:andrea_11@hotmail.com">andrea_11@hotmail.com</a>
Nación- Ministerio de Educación- Fomag:	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:ffduprevisorazona3@gmail.com">ffduprevisorazona3@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_qpqarcia@fiduprevisora.com.co">t_qpqarcia@fiduprevisora.com.co</a>
Ministerio Publico:	<a href="mailto:Eurbina@procuraduria.gov.co">Eurbina@procuraduria.gov.co</a>

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e8c597316a909bb58a7d7fc2483ba607bd5a0329525e00f84b157629d9b465**

Documento generado en 02/11/2022 08:42:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54001-33-33-010-2022-00045-00  
**Demandante:** Eddy Marleny Vergel Gaona  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá sobre el impulso procesal necesario como más adelante se expondrá.

### **1. Resolución de excepciones**

Efectuada la notificación personal de la demanda el día 12 de mayo del año 2022 y habiéndose concedido los términos de notificación y traslado, la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación a la demanda de la referencia el día 16 de junio de 2022 y en dicha oportunidad, presentó las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

Ahora bien, en cuanto a la contestación de la demanda presentada por el Departamento Norte de Santander, se tiene que formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación legal y la genérica.

De las citadas excepciones, el Despacho estudiará únicamente la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

1. **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** sostiene el apoderado del ente territorial que, el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, recae en la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por su parte, la secretaria de educación de la entidad territorial es quien suscribe los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales, es decir, actúa como mera facilitadora entre el FOMAG y el docente.

**Posición del apoderado de la parte actora:** Guardó silencio.

**Argumentos del Despacho para resolver la excepción:** Para el Despacho la excepción no está llamada a prosperar, en razón a que si bien la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien paga las prestaciones sociales de los docentes, la secretaria de educación de la entidad territorial es la que realiza el acto administrativo de reconocimiento y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1955 del año 2019, en caso de accederse a las súplicas de la demanda, el Despacho debe analizar si el Departamento Norte de Santander tiene alguna responsabilidad en la mora del pago de las cesantías.

Así las cosas, el Despacho declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento Norte de Santander.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por el Departamento Norte de Santander, considera el Despacho que las mismas no son consideradas como previas y por tanto se resolverán en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

## 2. Procedencia de la sentencia anticipada

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual estableció en su numeral 1° que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, así:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*

Se destaca que el párrafo del referido artículo 182A adicionado al CPACA, precisó que en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

### 2.2. Análisis del caso concreto

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho considera que en el presente asunto se dan los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se proferirá sentencia anticipada por

tratarse de un asunto de pleno derecho, no hay pruebas por decretar y se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante y por la entidad demandada, ya que las mismas no fueron tachadas ni desconocidas por la encartada.

### **2.2.1. Del recaudo y decreto de pruebas documentales solicitadas**

#### **Parte actora:**

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 55 a 326 del archivo denominado 02EscritoDemanda el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.
- Se niega por innecesarias las pruebas solicitadas por la parte actora, dado que los documentos aportados al proceso son suficientes para decidir de fondo las pretensiones de la demanda.

#### **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda vistos en las páginas 15 a 32 del archivo denominado 12ContestacionDemandaFomag el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.
- Se niega por innecesarias las pruebas solicitadas por la entidad demandada, dado que los documentos aportados al proceso son suficientes para decidir de fondo las pretensiones de la demanda.

#### **Departamento Norte de Santander:**

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 18 a 164 del archivo denominado 13ContestacionDptoNsantander el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

### **2.2.2. De la fijación del litigio u objeto de controversia**

El Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar ¿si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, mediante el cual se negó a la demandante, la señora Eddy Marleny Vergel Gaona el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, o si por el contrario se deben negar las pretensiones de la demanda debido a que la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo diferente?

### **2.2.3 Del traslado para alegar de conclusión**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar

sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez presentados los alegatos y concepto el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alberto Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Solangi Diaz Franco como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, obrante a folio 13 a 14 del archivo denominado 12ContestacionDemandaFomag del expediente digital que reposa en OneDrive.

Así mismo, se reconocerá personería para actuar al doctor Andrea Carolina Camargo Rojas como apoderado del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, obrante a folio 3 del archivo denominado 11PoderDepartamento del expediente digital que reposa en OneDrive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Determínese** como fijación del litigio u objeto de controversia el siguiente problema jurídico:

*¿Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, mediante el cual se negó a la demandante, la señora Eddy Marleny Vergel Gaona el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, o si por el contrario se deben negar las pretensiones de la demanda debido a que la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo diferente?*

**TERCERO: Ténganse** como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 55 a 326 del archivo denominado 02EscritoDemanda el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.

**CUARTO: Ténganse** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda vistos en las páginas 15 a 32 del archivo denominado 12ContestacionDemandaFomag el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.

**QUINTO: Ténganse** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda vistos en las páginas 18 a 164 del archivo denominado 13ContestacionDptoNsantander el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.

**SEXTO: Negar** por innecesarias las pruebas solicitadas por la parte actora y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que los documentos aportados al proceso son suficientes para decidir de fondo las pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO: Concédase** a las partes y al Ministerio Público el término de **10 días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, conforme a lo expuesto.

**OCTAVO:** Una vez realizado la anterior actuación **ingrésese** inmediatamente el expediente al Despacho para **proferir** sentencia anticipada por escrito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO: Reconózcase** personería para actuar al doctor Luis Alberto Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Solangi Diaz Franco como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, obrante a folio 13 a 14 del archivo denominado 12ContestacionDemandaFomag del expediente digital que reposa en OneDrive.

**DÉCIMO: Reconózcase** personería para actuar al doctor Andrea Carolina Camargo Rojas como apoderado del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, obrante a folio 3 del archivo denominado 11PoderDepartamento del expediente digital que reposa en OneDrive.

**DECIMOPRIMERO:** En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora:	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
Municipio de San José de Cúcuta:	<a href="mailto:seciuridica@nortedesantander.gov.co">seciuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:andrea_11@hotmail.com">andrea_11@hotmail.com</a>
Nación- Ministerio de Educación- Fomag:	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:ffduprevisorazona3@gmail.com">ffduprevisorazona3@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_sdiaz@fiduprevisora.com.co">t_sdiaz@fiduprevisora.com.co</a>
Ministerio Publico:	<a href="mailto:Eurbina@procuraduria.gov.co">Eurbina@procuraduria.gov.co</a>

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
 Alexa Yadira Acevedo Rojas  
 Juez Circuito  
 Juzgado Administrativo

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28632be107a505953d215434c470544617fb2aac3352e8a81ea618a946211bc6**

Documento generado en 02/11/2022 08:42:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54001-33-33-010-2022-00052-00  
**Demandante:** Mariela Montagut Torrado  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá sobre el impulso procesal necesario como más adelante se expondrá.

### **1. Resolución de excepciones**

Efectuada la notificación personal de la demanda el día 12 de mayo del año 2022 y habiéndose concedido los términos de notificación y traslado, la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación a la demanda de la referencia el día 16 de junio de 2022 y en dicha oportunidad, presentó las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

Ahora bien, en cuanto a la contestación de la demanda presentada por el Departamento Norte de Santander, se tiene que formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación legal y la genérica.

De las citadas excepciones, el Despacho estudiará únicamente la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

1. **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** sostiene el apoderado del ente territorial que, el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, recae en la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por su parte, la secretaria de educación de la entidad territorial es quien suscribe los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales, es decir, actúa como mera facilitadora entre el FOMAG y el docente.

**Posición del apoderado de la parte actora:** Guardó silencio.

**Argumentos del Despacho para resolver la excepción:** Para el Despacho la excepción no está llamada a prosperar, en razón a que si bien la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien paga las prestaciones sociales de los docentes, la secretaria de educación de la entidad territorial es la que realiza el acto administrativo de reconocimiento y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1955 del año 2019, en caso de accederse a las súplicas de la demanda, el Despacho debe analizar si el Departamento Norte de Santander tiene alguna responsabilidad en la mora del pago de las cesantías.

Así las cosas, el Despacho declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento Norte de Santander.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por el Departamento Norte de Santander, considera el Despacho que las mismas no son consideradas como previas y por tanto se resolverán en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

## 2. Procedencia de la sentencia anticipada

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual estableció en su numeral 1° que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, así:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*

Se destaca que el párrafo del referido artículo 182A adicionado al CPACA, precisó que en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

### 2.2. Análisis del caso concreto

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho considera que en el presente asunto se dan los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se proferirá sentencia anticipada por

tratarse de un asunto de pleno derecho, no hay pruebas por decretar y se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante y por la entidad demandada, ya que las mismas no fueron tachadas ni desconocidas por la encartada.

### **2.2.1. Del recaudo y decreto de pruebas documentales solicitadas**

#### **Parte actora:**

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 55 a 324 del archivo denominado 02EscritoDemanda el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.
- Se niega por innecesarias las pruebas solicitadas por la parte actora, dado que los documentos aportados al proceso son suficientes para decidir de fondo las pretensiones de la demanda.

#### **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda vistos en las páginas 15 a 32 del archivo denominado 12ContestacionDemandaFomag el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.
- Se niega por innecesarias las pruebas solicitadas por la entidad demandada, dado que los documentos aportados al proceso son suficientes para decidir de fondo las pretensiones de la demanda.

#### **Departamento Norte de Santander:**

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 18 a 164 del archivo denominado 13ContestacionDptoNsantander el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

### **2.2.2. De la fijación del litigio u objeto de controversia**

El Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar ¿si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, mediante el cual se negó a la demandante, la señora Mariela Montagut Torrado el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, o si por el contrario se deben negar las pretensiones de la demanda debido a que la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo diferente?

### **2.2.3 Del traslado para alegar de conclusión**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar

sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez presentados los alegatos y concepto el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alberto Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Solangi Diaz Franco como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, obrante a folio 13 a 14 del archivo denominado 12ContestacionDemandaFomag del expediente digital que reposa en OneDrive.

Así mismo, se reconocerá personería para actuar al doctor Andrea Carolina Camargo Rojas como apoderado del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, obrante a folio 3 del archivo denominado 11PoderDepartamento del expediente digital que reposa en OneDrive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Determínese** como fijación del litigio u objeto de controversia el siguiente problema jurídico:

*¿Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, mediante el cual se negó a la demandante, la señora Mariela Montagut Torrado el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, o si por el contrario se deben negar las pretensiones de la demanda debido a que la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo diferente?*

**TERCERO: Ténganse** como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 55 a 324 del archivo denominado 02EscritoDemanda el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.

**CUARTO: Ténganse** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda vistos en las páginas 15 a 32 del archivo denominado 12ContestacionDemandaFomag el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.

**QUINTO: Ténganse** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda vistos en las páginas 18 a 164 del archivo denominado 13ContestacionDptoNsantander el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.

**SEXTO:** Negar por innecesarias las pruebas solicitadas por la parte actora y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que los documentos aportados al proceso son suficientes para decidir de fondo las pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO:** Concédase a las partes y al Ministerio Público el término de **10 días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, conforme a lo expuesto.

**OCTAVO:** Una vez realizado la anterior actuación **ingrésese** inmediatamente el expediente al Despacho para **proferir** sentencia anticipada por escrito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar al doctor Luis Alberto Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Solangi Diaz Franco como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, obrante a folio 13 a 14 del archivo denominado 12ContestacionDemandaFomag del expediente digital que reposa en OneDrive.

**DÉCIMO:** Reconózcase personería para actuar al doctor Andrea Carolina Camargo Rojas como apoderado del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, obrante a folio 3 del archivo denominado 11PoderDepartamento del expediente digital que reposa en OneDrive.

**DECIMOPRIMERO:** En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora:	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
Municipio de San José de Cúcuta:	<a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:andrea_11@hotmail.com">andrea_11@hotmail.com</a>
Nación- Ministerio de Educación- Fomag:	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:ffduprevisorazona3@gmail.com">ffduprevisorazona3@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_sdiaz@fiduprevisora.com.co">t_sdiaz@fiduprevisora.com.co</a>
Ministerio Publico:	<a href="mailto:Eurbina@procuraduria.gov.co">Eurbina@procuraduria.gov.co</a>

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
 Alexa Yadira Acevedo Rojas  
 Juez Circuito  
 Juzgado Administrativo

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fd134da0ec8674ba3cf2e0a161856914a1b57c9cf73c07e5dec49848259251**

Documento generado en 02/11/2022 08:42:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54001-33-33-010-2022-00053-00  
**Demandante:** Arturo Flórez Gelvez  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá sobre el impulso procesal necesario como más adelante se expondrá.

### **1. Resolución de excepciones**

Efectuada la notificación personal de la demanda el día 12 de mayo del año 2022 y habiéndose concedido los términos de notificación y traslado, la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación a la demanda de la referencia el día 16 de junio de 2022 y en dicha oportunidad, presentó las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

Ahora bien, en cuanto a la contestación de la demanda presentada por el Departamento Norte de Santander, se tiene que formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación legal y la genérica.

De las citadas excepciones, el Despacho estudiará únicamente la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

1. **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** sostiene el apoderado del ente territorial que, el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, recae en la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por su parte, la secretaria de educación de la entidad territorial es quien suscribe los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales, es decir, actúa como mera facilitadora entre el FOMAG y el docente.

**Posición del apoderado de la parte actora:** Guardó silencio.

**Argumentos del Despacho para resolver la excepción:** Para el Despacho la excepción no está llamada a prosperar, en razón a que si bien la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien paga las prestaciones sociales de los docentes, la secretaria de educación de la entidad territorial es la que realiza el acto administrativo de reconocimiento y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1955 del año 2019, en caso de accederse a las súplicas de la demanda, el Despacho debe analizar si el Departamento Norte de Santander tiene alguna responsabilidad en la mora del pago de las cesantías.

Así las cosas, el Despacho declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento Norte de Santander.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por el Departamento Norte de Santander, considera el Despacho que las mismas no son consideradas como previas y por tanto se resolverán en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

## 2. Procedencia de la sentencia anticipada

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual estableció en su numeral 1° que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, así:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*

Se destaca que el párrafo del referido artículo 182A adicionado al CPACA, precisó que en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

### 2.2. Análisis del caso concreto

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho considera que en el presente asunto se dan los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se proferirá sentencia anticipada por

tratarse de un asunto de pleno derecho, no hay pruebas por decretar y se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante y por la entidad demandada, ya que las mismas no fueron tachadas ni desconocidas por la encartada.

### **2.2.1. Del recaudo y decreto de pruebas documentales solicitadas**

#### **Parte actora:**

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 55 a 324 del archivo denominado 02EscritoDemanda el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.
- Se niega por innecesarias las pruebas solicitadas por la parte actora, dado que los documentos aportados al proceso son suficientes para decidir de fondo las pretensiones de la demanda.

#### **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda vistos en las páginas 15 a 32 del archivo denominado 12ContestacionDemandaFomag el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.
- Se niega por innecesarias las pruebas solicitadas por la entidad demandada, dado que los documentos aportados al proceso son suficientes para decidir de fondo las pretensiones de la demanda.

#### **Departamento Norte de Santander:**

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 17 a 163 del archivo denominado 12ContestacionDptoNsantander el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

### **2.2.2. De la fijación del litigio u objeto de controversia**

El Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar ¿si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, mediante el cual se negó al demandante, el señor Arturo Flórez Gelvez el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, o si por el contrario se deben negar las pretensiones de la demanda debido a que la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo diferente?

### **2.2.3 Del traslado para alegar de conclusión**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar

sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez presentados los alegatos y concepto el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alberto Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Solangi Diaz Franco como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, obrante a folio 2 a 3 del archivo denominado 12ContestacionDemandaFomag del expediente digital que reposa en OneDrive.

Así mismo, se reconocerá personería para actuar al doctor Andrea Carolina Camargo Rojas como apoderado del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, obrante a folio 11 del archivo denominado 111PoderDepartamento del expediente digital que reposa en OneDrive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Determínese** como fijación del litigio u objeto de controversia el siguiente problema jurídico:

*¿Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, mediante el cual se negó al demandante, el señor Álvaro Flórez Gelvez el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, o si por el contrario se deben negar las pretensiones de la demanda debido a que la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo diferente?*

**TERCERO: Ténganse** como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 55 a 324 del archivo denominado 02EscritoDemanda el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.

**CUARTO: Ténganse** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda vistos en las páginas 15 a 32 del archivo denominado 12ContestacionDemandaFomag el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.

**QUINTO: Ténganse** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda vistos en las páginas 17 a 163 del archivo denominado 12ContestacionDptoNsantander el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.

**SEXTO:** Negar por innecesarias las pruebas solicitadas por la parte actora y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que los documentos aportados al proceso son suficientes para decidir de fondo las pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO:** Concédase a las partes y al Ministerio Público el término de **10 días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, conforme a lo expuesto.

**OCTAVO:** Una vez realizado la anterior actuación **ingrésese** inmediatamente el expediente al Despacho para **proferir** sentencia anticipada por escrito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar al doctor Luis Alberto Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Solangi Diaz Franco como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, obrante a folio 2 a 3 del archivo denominado 12ContestacionDemandaFomag del expediente digital que reposa en OneDrive.

**DÉCIMO:** Reconózcase personería para actuar al doctor Andrea Carolina Camargo Rojas como apoderado del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, obrante a folio 11 del archivo denominado 111PoderDepartamento del expediente digital que reposa en OneDrive.

**DECIMOPRIMERO:** En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora:	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
Municipio de San José de Cúcuta:	<a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:andrea_11@hotmail.com">andrea_11@hotmail.com</a>
Nación- Ministerio de Educación- Fomag:	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:ffduprevisorazona3@gmail.com">ffduprevisorazona3@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_sdiaz@fiduprevisora.com.co">t_sdiaz@fiduprevisora.com.co</a>
Ministerio Publico:	<a href="mailto:Eurbina@procuraduria.gov.co">Eurbina@procuraduria.gov.co</a>

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57ba353a6ff2ffbcea29080b570b285a7c113f29f2c86128f82233278e0fd80**

Documento generado en 02/11/2022 08:43:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54001-33-33-010-2022-00060-00  
**Demandante:** Darío Antonio Torrado Santos  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá sobre el impulso procesal necesario como más adelante se expondrá.

### **1. Resolución de excepciones**

Efectuada la notificación personal de la demanda el día 18 de mayo del año 2022 y habiéndose concedido los términos de notificación y traslado, la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio.

Ahora bien, en cuanto a la contestación de la demanda presentada por el Departamento Norte de Santander, se tiene que formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación legal y la genérica.

De las citadas excepciones, el Despacho estudiará únicamente la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

1. **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** sostiene el apoderado del ente territorial que, el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, recae en la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por su parte, la secretaria de educación de la entidad territorial es quien suscribe los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales, es decir, actúa como mera facilitadora entre el FOMAG y el docente.

**Posición del apoderado de la parte actora:** Guardó silencio.

**Argumentos del Despacho para resolver la excepción:** Para el Despacho la excepción no está llamada a prosperar, en razón a que si bien la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien paga las prestaciones sociales de los docentes, la secretaria de educación de la entidad territorial es la que realiza el acto administrativo de reconocimiento y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1955 del año 2019, en caso de accederse a las súplicas de la demanda, el Despacho debe analizar si el Departamento Norte de Santander tiene alguna responsabilidad en la mora del pago de las cesantías.

Así las cosas, el Despacho declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento Norte de Santander.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por el Departamento Norte de Santander, considera el Despacho que las mismas no son consideradas como previas y por tanto se resolverán en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

## 2. Procedencia de la sentencia anticipada

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual estableció en su numeral 1° que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, así:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*

Se destaca que el párrafo del referido artículo 182A adicionado al CPACA, precisó que en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

### 2.2. Análisis del caso concreto

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho considera que en el presente asunto se dan los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se proferirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho, no hay pruebas por decretar y se tendrán

como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante y por la entidad demandada, ya que las mismas no fueron tachadas ni desconocidas por la encartada.

### **2.2.1. Del recaudo y decreto de pruebas documentales solicitadas**

#### **Parte actora:**

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 54 a 326 del archivo denominado 02EscritoDemanda el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.
- Se niega por innecesarias las pruebas solicitadas por la parte actora, dado que los documentos aportados al proceso son suficientes para decidir de fondo las pretensiones de la demanda.

#### **Departamento Norte de Santander:**

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 1 a 171 del archivo denominado 12AnexosContestacionDptoNsantander el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

### **2.2.2. De la fijación del litigio u objeto de controversia**

El Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar ¿si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, mediante el cual se negó al demandante, el señor Darío Antonio Torrado Santos el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, o si por el contrario se deben negar las pretensiones de la demanda debido a que la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo diferente?

### **2.2.3 Del traslado para alegar de conclusión**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez presentados los alegatos y concepto el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Jairo Arturo Ramírez Suarez como apoderado del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, obrante a folio 14 a 15 del archivo denominado 11ContestacionDdaDptoNsantandere del expediente digital que reposa en OneDrive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Determínese** como fijación del litigio u objeto de controversia el siguiente problema jurídico:

*¿Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, mediante el cual se negó al demandante, el señor Darío Antonio Torrado Santos el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, o si por el contrario se deben negar las pretensiones de la demanda debido a que la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo diferente?*

**TERCERO: Ténganse** como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 54 a 326 del archivo denominado 02EscritoDemanda el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.

**CUARTO: Ténganse** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda visto en las páginas 1 a 171 del archivo denominado 12AnexosContestacionDptoNsantander el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.

**QUINTO: Negar** por innecesarias las pruebas solicitadas por la parte actora, dado que los documentos aportados al proceso son suficientes para decidir de fondo las pretensiones de la demanda.

**SEXTO: Concédase** a las partes y al Ministerio Público el término de **10 días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, conforme a lo expuesto.

**SÉPTIMO:** Una vez realizado la anterior actuación **ingrésese** inmediatamente el expediente al Despacho para **proferir** sentencia anticipada por escrito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO: Reconózcase** personería para actuar al doctor Jairo Arturo Ramírez Suarez como apoderado del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, obrante a folio 14 a 15 del archivo denominado 10ContestacionDdaDptoNsantandere del expediente digital que reposa en OneDrive.

**NOVENO:** En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora:	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
Municipio de San José de Cúcuta:	<a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:jairin18@hotmail.com">jairin18@hotmail.com</a>
Nación- Ministerio de Educación- Fomag:	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:ffduprevisorazona3@gmail.com">ffduprevisorazona3@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ;
Ministerio Publico:	<a href="mailto:Eurbina@procuraduria.gov.co">Eurbina@procuraduria.gov.co</a>

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb7912781801080789ac440fbf11fbb0bcc89b3efd5ecc857f700f66619725c**

Documento generado en 02/11/2022 08:43:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54001-33-33-010-2022-00061-00  
**Demandante:** Vilma Esperanza Martínez Villamizar  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá sobre el impulso procesal necesario como más adelante se expondrá.

### **1. Resolución de excepciones**

Efectuada la notificación personal de la demanda el día 18 de mayo del año 2022 y habiéndose concedido los términos de notificación y traslado, la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación a la demanda de la referencia el día 22 de junio de 2022 y en dicha oportunidad, presentó las excepciones de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, prescripción, cobro de lo no debido, buena fe e improcedencia de la condena en costas y la genérica.

De las citadas excepciones formuladas por Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho resolverá las excepciones de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva, falta de legitimación en la causa por pasiva.

1. **Integración de litisconsorcio necesario por pasiva:** la apoderada de la entidad demandada no expone argumentos con los cuales solicita se declare probada la citada excepción, por tanto, el Despacho no realizará estudio alguno.
2. **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** sostiene la apoderada de la entidad demandada que, la calidad de empleador de los docentes la ostenta el ente territorial, pues es el que tiene la obligación de realizar la actividad física operativa de liquidación de las cesantías, más no de su consignación, dado que a partir de la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, por lo que la entidad que representa solo realiza el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

**Posición del apoderado de la parte actora:** Por su parte, la apoderada de la parte actora señala que, a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de los procedimientos internos establecidos con las secretarías de educación para la liquidación el reporte de las cesantías, pues los plazos establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de tal emolumento, desembolso

que le corresponde al fondo a través de la fiduciaria contratada la administración de los recursos.

**Argumentos del Despacho para resolver la excepción:** Para el Despacho la excepción no está llamada a prosperar, en razón a que de acuerdo con lo previsto en la Ley 91 de 1989, las solicitudes de prestaciones sociales se realizan a través de las Secretarías de Educación del ente territorial, pero tales prestaciones serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, no se puede desvincular al fondo del presente proceso, pues la reclamación realizada por la parte actora es la mora en el pago de una prestación social, como lo son las cesantías, de tal manera, que corresponde al Despacho estudiar si el citado fondo no cumplió el término previsto en la norma para su pago.

Así las cosas, el Despacho declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En cuanto a la excepción de prescripción, el Despacho considera que se estudiará en la sentencia que decida de fondo el asunto bajo estudio.

Ahora bien, en cuanto a la contestación de la demanda presentada por el Departamento Norte de Santander, se tiene que formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación legal y la genérica.

De las citadas excepciones, el Despacho estudiará únicamente la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

1. **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** sostiene el apoderado del ente territorial que, el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, recae en la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por su parte, la secretaria de educación de la entidad territorial es quien suscribe los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales, es decir, actúa como mera facilitadora entre el FOMAG y el docente.

**Posición del apoderado de la parte actora:** Guardó silencio.

**Argumentos del Despacho para resolver la excepción:** Para el Despacho la excepción no está llamada a prosperar, en razón a que si bien la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien paga las prestaciones sociales de los docentes, la secretaria de educación de la entidad territorial es la que realiza el acto administrativo de reconocimiento y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1955 del año 2019, en caso de accederse a las súplicas de la demanda, el Despacho debe analizar si el Departamento Norte de Santander tiene alguna responsabilidad en la mora del pago de las cesantías.

Así las cosas, el Despacho declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento Norte de Santander.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por el Departamento Norte de Santander, considera el Despacho que las mismas no son consideradas como previas y por tanto se resolverán en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

## 2. Procedencia de la sentencia anticipada

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual estableció en su numeral 1° que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, así:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*

Se destaca que el párrafo del referido artículo 182A adicionado al CPACA, precisó que en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

### 2.2. Análisis del caso concreto

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho considera que en el presente asunto se dan los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se proferirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho, no hay pruebas por decretar y se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante y por la entidad demandada, ya que las mismas no fueron tachadas ni desconocidas por la encartada.

### **2.2.1. Del recaudo y decreto de pruebas documentales solicitadas**

#### **Parte actora:**

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 54 a 323 del archivo denominado 02EscritoDemanda el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.
- Se niega por innecesarias las pruebas solicitadas por la parte actora, dado que los documentos aportados al proceso son suficientes para decidir de fondo las pretensiones de la demanda.

#### **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 32 a 106 del archivo denominado 09ContestacionDemandaFomag el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.

#### **Departamento Norte de Santander:**

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 1 a 171 del archivo denominado 11AnexosContestacionDptoNsantander el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

### **2.2.2. De la fijación del litigio u objeto de controversia**

El Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar ¿si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, mediante el cual se negó a la demandante, la señora Vilma Esperanza Martínez Villamizar el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, o si por el contrario se deben negar las pretensiones de la demanda debido a que la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo diferente?

### **2.2.3 Del traslado para alegar de conclusión**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez presentados los alegatos y concepto el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alberto Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Yahany Andrea Genes Serpa como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, obrante a folio 32 a 33 del archivo denominado 09ContestacionDemandaFomag del expediente digital que reposa en OneDrive.

Así mismo, se reconocerá personería para actuar al doctor Jairo Arturo Ramírez Suarez como apoderado del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, obrante a folio 14 a 15 del archivo denominado 10ContestacionDdaDptoNsantandere del expediente digital que reposa en OneDrive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: Declarar no probadas** las excepciones de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: Determínese** como fijación del litigio u objeto de controversia el siguiente problema jurídico:

*¿Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, mediante el cual se negó a la demandante, la señora Vilma Esperanza Martínez Villamizar el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, o si por el contrario se deben negar las pretensiones de la demanda debido a que la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo diferente?*

**CUARTO: Ténganse** como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 54 a 323 del archivo denominado 02EscritoDemanda el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.

**QUINTO: Ténganse** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda vistos en las páginas 32 a 106 del archivo denominado 09ContestacionDemandaFomag el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.

**SEXTO: Ténganse** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda visto en las páginas 1 a 171 del archivo denominado 11AnexosContestacionDptoNsantander el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.

**SÉPTIMO: Negar** por innecesarias las pruebas solicitadas por la parte actora, dado que los documentos aportados al proceso son suficientes para decidir de fondo las pretensiones de la demanda.

**OCTAVO: Concédase** a las partes y al Ministerio Público el término de **10 días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, conforme a lo expuesto.

**NOVENO:** Una vez realizado la anterior actuación **ingrésese** inmediatamente el expediente al Despacho para **proferir** sentencia anticipada por escrito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**DÉCIMO: Reconózcase** personería para actuar al doctor Luis Alberto Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Yahany Andrea Genes Serpa como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, obrante a folio 32 a 33 del archivo denominado 09ContestacionDemanbdaFomag del expediente digital que reposa en OneDrive.

**DECIMOPRIMERO: Reconózcase** personería para actuar al doctor Jairo Arturo Ramírez Suarez como apoderado del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, obrante a folio 14 a 15 del archivo denominado 10ContestacionDdaDptoNsantandere del expediente digital que reposa en OneDrive.

**DECIMOSEGUNDO:** En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora:	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
Municipio de San José de Cúcuta:	<a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:jairin18@hotmail.com">jairin18@hotmail.com</a>
Nación- Ministerio de Educación- Fomag:	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:ffduprevisorazona3@gmail.com">ffduprevisorazona3@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_ygenes@fiduprevisora.com.co">t_ygenes@fiduprevisora.com.co</a>
Ministerio Publico:	<a href="mailto:Eurbina@procuraduria.gov.co">Eurbina@procuraduria.gov.co</a>

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
 Alexa Yadira Acevedo Rojas  
 Juez Circuito  
 Juzgado Administrativo

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b22bd95454f1b3f988af2e8661033cd38d142b7350bfb8e787d7a51c8de625f**

Documento generado en 02/11/2022 08:43:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54001-33-33-010-2022-00062-00  
**Demandante:** Alfredo Antonio Acosta Núñez  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá sobre el impulso procesal necesario como más adelante se expondrá.

### **1. Resolución de excepciones**

Efectuada la notificación personal de la demanda el día 18 de mayo del año 2022 y habiéndose concedido los términos de notificación y traslado, la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación a la demanda de la referencia el día 22 de junio de 2022 y en dicha oportunidad, presentó las excepciones de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, prescripción, cobro de lo no debido, buena fe e improcedencia de la condena en costas y la genérica.

De las citadas excepciones formuladas por Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho resolverá las excepciones de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva, falta de legitimación en la causa por pasiva.

1. **Integración de litisconsorcio necesario por pasiva:** la apoderada de la entidad demandada no expone argumentos con los cuales solicita se declare probada la citada excepción, por tanto, el Despacho no realizará estudio alguno.
2. **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** sostiene la apoderada de la entidad demandada que, la calidad de empleador de los docentes la ostenta el ente territorial, pues es el que tiene la obligación de realizar la actividad física operativa de liquidación de las cesantías, más no de su consignación, dado que a partir de la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, por lo que la entidad que representa solo realiza el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

**Posición del apoderado de la parte actora:** Por su parte, la apoderada de la parte actora señala que, a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de los procedimientos internos establecidos con las secretarías de educación para la liquidación el reporte de las cesantías, pues los plazos establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de tal emolumento, desembolso

que le corresponde al fondo a través de la fiduciaria contratada la administración de los recursos.

**Argumentos del Despacho para resolver la excepción:** Para el Despacho la excepción no está llamada a prosperar, en razón a que de acuerdo con lo previsto en la Ley 91 de 1989, las solicitudes de prestaciones sociales se realizan a través de las Secretarías de Educación del ente territorial, pero tales prestaciones serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, no se puede desvincular al fondo del presente proceso, pues la reclamación realizada por la parte actora es la mora en el pago de una prestación social, como lo son las cesantías, de tal manera, que corresponde al Despacho estudiar si el citado fondo no cumplió el término previsto en la norma para su pago.

Así las cosas, el Despacho declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En cuanto a la excepción de prescripción, el Despacho considera que se estudiará en la sentencia que decida de fondo el asunto bajo estudio.

Ahora bien, en cuanto a la contestación de la demanda presentada por el Departamento Norte de Santander, se tiene que formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación legal y la genérica.

De las citadas excepciones, el Despacho estudiará únicamente la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

1. **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** sostiene el apoderado del ente territorial que, el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, recae en la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por su parte, la secretaria de educación de la entidad territorial es quien suscribe los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales, es decir, actúa como mera facilitadora entre el FOMAG y el docente.

**Posición del apoderado de la parte actora:** Guardó silencio.

**Argumentos del Despacho para resolver la excepción:** Para el Despacho la excepción no está llamada a prosperar, en razón a que si bien la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien paga las prestaciones sociales de los docentes, la secretaria de educación de la entidad territorial es la que realiza el acto administrativo de reconocimiento y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1955 del año 2019, en caso de accederse a las súplicas de la demanda, el Despacho debe analizar si el Departamento Norte de Santander tiene alguna responsabilidad en la mora del pago de las cesantías.

Así las cosas, el Despacho declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento Norte de Santander.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por el Departamento Norte de Santander, considera el Despacho que las mismas no son consideradas como previas y por tanto se resolverán en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

## 2. Procedencia de la sentencia anticipada

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual estableció en su numeral 1° que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, así:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*

Se destaca que el párrafo del referido artículo 182A adicionado al CPACA, precisó que en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

### 2.2. Análisis del caso concreto

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho considera que en el presente asunto se dan los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se proferirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho, no hay pruebas por decretar y se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante y por la entidad demandada, ya que las mismas no fueron tachadas ni desconocidas por la encartada.

### **2.2.1. Del recaudo y decreto de pruebas documentales solicitadas**

#### **Parte actora:**

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 54 a 323 del archivo denominado 02EscritoDemanda el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.
- Se niega por innecesarias las pruebas solicitadas por la parte actora, dado que los documentos aportados al proceso son suficientes para decidir de fondo las pretensiones de la demanda.

#### **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 32 a 106 del archivo denominado 09ContestacionDemandaFomag el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.

#### **Departamento Norte de Santander:**

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 1 a 171 del archivo denominado 11AnexosContestacionDemandaDptoNsantander el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

### **2.2.2. De la fijación del litigio u objeto de controversia**

El Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar ¿si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, mediante el cual se negó al demandante, el señor Alfredo Antonio Acosta Núñez el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, o si por el contrario se deben negar las pretensiones de la demanda debido a que la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo diferente?

### **2.2.3 Del traslado para alegar de conclusión**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez presentados los alegatos y concepto el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alberto Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Yahany Andrea Genes Serpa como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, obrante a folio 32 a 33 del archivo denominado 09ContestacionDemandaFomag del expediente digital que reposa en OneDrive.

Así mismo, se reconocerá personería para actuar al doctor Jairo Arturo Ramírez Suarez como apoderado del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, obrante a folio 14 a 15 del archivo denominado 10ContestacionDdaDptoNsantandere del expediente digital que reposa en OneDrive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: Declarar no probadas** las excepciones de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: Determínese** como fijación del litigio u objeto de controversia el siguiente problema jurídico:

*¿Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, mediante el cual se negó al demandante, el señor Alfredo Antonio Acosta Núñez el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, o si por el contrario se deben negar las pretensiones de la demanda debido a que la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo diferente?*

**CUARTO: Ténganse** como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 54 a 323 del archivo denominado 02EscritoDemanda el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.

**QUINTO: Ténganse** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda vistos en las páginas 32 a 106 del archivo denominado 09ContestacionDemandaFomag el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.

**SEXTO: Ténganse** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda visto en las páginas 1 a 171 del archivo denominado 11AnexosContestacionDemandaDptoNsantander el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.

**SÉPTIMO: Negar** por innecesarias las pruebas solicitadas por la parte actora, dado que los documentos aportados al proceso son suficientes para decidir de fondo las pretensiones de la demanda.

**OCTAVO: Concédase** a las partes y al Ministerio Público el término de **10 días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, conforme a lo expuesto.

**NOVENO:** Una vez realizado la anterior actuación **ingrésese** inmediatamente el expediente al Despacho para **proferir** sentencia anticipada por escrito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**DÉCIMO: Reconózcase** personería para actuar al doctor Luis Alberto Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Yahany Andrea Genes Serpa como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, obrante a folio 32 a 33 del archivo denominado 09ContestacionDemandaFomag del expediente digital que reposa en OneDrive.

**DECIMOPRIMERO: Reconózcase** personería para actuar al doctor Jairo Arturo Ramírez Suarez como apoderado del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, obrante a folio 14 a 15 del archivo denominado 10ContestacionDdaDptoNsantandere del expediente digital que reposa en OneDrive.

**DECIMOSEGUNDO:** En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora:	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
Municipio de San José de Cúcuta:	<a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:jairin18@hotmail.com">jairin18@hotmail.com</a>
Nación- Ministerio de Educación- Fomag:	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:ffduprevisorazona3@gmail.com">ffduprevisorazona3@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_ygenes@fiduprevisora.com.co">t_ygenes@fiduprevisora.com.co</a>
Ministerio Publico:	<a href="mailto:Eurbina@procuraduria.gov.co">Eurbina@procuraduria.gov.co</a>

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
 Alexa Yadira Acevedo Rojas  
 Juez Circuito  
 Juzgado Administrativo

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed894a4c2f583c026d8c42f22942c507d8daf41a706f1413fd1f05f2122793c**

Documento generado en 02/11/2022 08:42:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54001-33-33-010-2022-00066-00  
**Demandante:** Francy Liliana Ojeda Montaña  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá sobre el impulso procesal necesario como más adelante se expondrá.

### **1. Resolución de excepciones**

Efectuada la notificación personal de la demanda el día 18 de mayo del año 2022 y habiéndose concedido los términos de notificación y traslado, la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación a la demanda de la referencia el día 22 de junio de 2022 y en dicha oportunidad, presentó las excepciones de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, prescripción, cobro de lo no debido, buena fe e improcedencia de la condena en costas y la genérica.

De las citadas excepciones formuladas por Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho resolverá las excepciones de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva, falta de legitimación en la causa por pasiva.

1. **Integración de litisconsorcio necesario por pasiva:** la apoderada de la entidad demandada no expone argumentos con los cuales solicita se declare probada la citada excepción, por tanto, el Despacho no realizará estudio alguno.
2. **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** sostiene la apoderada de la entidad demandada que, la calidad de empleador de los docentes la ostenta el ente territorial, pues es el que tiene la obligación de realizar la actividad física operativa de liquidación de las cesantías, más no de su consignación, dado que a partir de la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, por lo que la entidad que representa solo realiza el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

**Posición del apoderado de la parte actora:** Por su parte, la apoderada de la parte actora señala que, a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de los procedimientos internos establecidos con las secretarías de educación para la liquidación el reporte de las cesantías, pues los plazos establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de tal emolumento, desembolso

que le corresponde al fondo a través de la fiduciaria contratada la administración de los recursos.

**Argumentos del Despacho para resolver la excepción:** Para el Despacho la excepción no está llamada a prosperar, en razón a que de acuerdo con lo previsto en la Ley 91 de 1989, las solicitudes de prestaciones sociales se realizan a través de las Secretarías de Educación del ente territorial, pero tales prestaciones serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, no se puede desvincular al fondo del presente proceso, pues la reclamación realizada por la parte actora es la mora en el pago de una prestación social, como lo son las cesantías, de tal manera, que corresponde al Despacho estudiar si el citado fondo no cumplió el término previsto en la norma para su pago.

Así las cosas, el Despacho declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En cuanto a la excepción de prescripción, el Despacho considera que se estudiará en la sentencia que decida de fondo el asunto bajo estudio.

Ahora bien, en cuanto a la contestación de la demanda presentada por el Municipio de San José de Cúcuta, se tiene que formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe de la entidad territorial y la genérica.

De las citadas excepciones, el Despacho estudiará únicamente la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

1. **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** sostiene el apoderado del ente territorial que le corresponde el pago de las prestaciones sociales de los docentes a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que el Municipio de San José de Cúcuta no está llamado a responder por las pretensiones solicitadas por la parte actora, pues la secretaria de educación municipal solo elabora los actos administrativos de reconcomiendo y su aprobación está a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A., razón por la que considera que se debe desvincular al ente territorial del presente proceso.

**Posición del apoderado de la parte actora:** Por su parte, la apoderada de la parte actora señala que, la entidad territorial tiene autonomía administrativa para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, por lo que ésta adquiere el pago de las nóminas de los docentes, por lo que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, el Juez debe analizar a quien le corresponde el pago.

**Argumentos del Despacho para resolver la excepción:** Para el Despacho la excepción no está llamada a prosperar, en razón a que si bien la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien paga las prestaciones sociales de los docentes, la secretaria de educación de la entidad territorial es la que realiza el acto administrativo de reconocimiento y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1955 del año 2019, en caso de

accederse a las súplicas de la demanda, el Despacho debe analizar si el Municipio de San José de Cúcuta tiene alguna responsabilidad en la mora del pago de las cesantías.

Así las cosas, el Despacho declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Municipio de San José de Cúcuta.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta, considera el Despacho que las mismas no son consideradas como previas y por tanto se resolverán en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

## 2. Procedencia de la sentencia anticipada

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual estableció en su numeral 1° que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, así:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:  
1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*

Se destaca que el párrafo del referido artículo 182A adicionado al CPACA, precisó que en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

### 2.2. Análisis del caso concreto

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho considera que en el presente asunto se dan los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se proferirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho, no hay pruebas por decretar y se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante y por la entidad demandada, ya que las mismas no fueron tachadas ni desconocidas por la encartada.

### **2.2.1. Del recaudo y decreto de pruebas documentales solicitadas**

#### **Parte actora:**

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 54 a 324 del archivo denominado 02EscritoDemanda el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.
- Se niega por innecesarias las pruebas solicitadas por la parte actora, dado que los documentos aportados al proceso son suficientes para decidir de fondo las pretensiones de la demanda.

#### **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 32 a 106 del archivo denominado 09ContestacionDemandaFomag el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.

#### **Municipio de San José de Cúcuta:**

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 20 a 63 del archivo denominado 10ContestacionDemandaPoderPruebasMunicipioCucuta el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

### **2.2.2. De la fijación del litigio u objeto de controversia**

El Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar ¿si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, mediante el cual se negó a la demandante, la señora Francly Liliana Ojeda Montaña el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, o si por el contrario se deben negar las pretensiones de la demanda debido a que la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo diferente?

### **2.2.3 Del traslado para alegar de conclusión**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar

sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez presentados los alegatos y concepto el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alberto Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Yahany Andrea Genes Serpa como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, obrante a folio 32 a 33 del archivo denominado 09ContestacionDemandaFomag del expediente digital que reposa en OneDrive.

Así mismo, se reconocerá personería para actuar al doctor Juan Sebastián Salazar Yáñez como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, obrante a folio 22 del archivo denominado 10ContestacionDemandaPoderPruebasMunicipioCucuta del expediente digital que reposa en OneDrive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: Declarar no probadas** las excepciones de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: Determínese** como fijación del litigio u objeto de controversia el siguiente problema jurídico:

*¿Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, mediante el cual se negó a la demandante, la señora Francly Liliana Ojeda Montaña el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, o si por el contrario se deben negar las pretensiones de la demanda debido a que la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo diferente?*

**CUARTO: Ténganse** como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 54 a 324 del archivo denominado 02EscritoDemanda el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.

**QUINTO: Ténganse** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda vistos en las páginas 32 a 106 del archivo denominado

09ContestacionDemandaFomag el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.

**SEXTO: Ténganse** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda vistos en las páginas 20 a 63 del archivo denominado 10ContestacionDemandaPoderPruebasMunicipioCucuta el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.

**SÉPTIMO: Negar** por innecesarias las pruebas solicitadas por la parte actora, dado que los documentos aportados al proceso son suficientes para decidir de fondo las pretensiones de la demanda.

**OCTAVO: Concédase** a las partes y al Ministerio Público el término de **10 días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, conforme a lo expuesto.

**NOVENO:** Una vez realizado la anterior actuación **ingrésese** inmediatamente el expediente al Despacho para **proferir** sentencia anticipada por escrito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**DÉCIMO: Reconózcase** personería para actuar al doctor Luis Alberto Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Yahany Andrea Genes Serpa como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, obrante a folio 32 a 33 del archivo denominado 09ContestacionDemandaFomag del expediente digital que reposa en OneDrive.

**DECIMOPRIMERO: Reconózcase** personería para actuar al doctor Juan Sebastián Salazar Yáñez como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, obrante a folio 22 del archivo denominado 10ContestacionDemandaPoderPruebasMunicipioCucuta del expediente digital que reposa en OneDrive.

**DECIMOSEGUNDO:** En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora:	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
Municipio de San José de Cúcuta:	<a href="mailto:notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co">notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co</a> ; <a href="mailto:juan.salazar25@hotmail.com">juan.salazar25@hotmail.com</a>
Nación- Ministerio de Educación- Fomag:	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:ffduprevisorazona3@gmail.com">ffduprevisorazona3@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_ygenes@fiduprevisora.com.co">t_ygenes@fiduprevisora.com.co</a>
Ministerio Publico:	<a href="mailto:Eurbina@procuraduria.gov.co">Eurbina@procuraduria.gov.co</a>

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
 Juez

**Firmado Por:**  
**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26f3105a7bd755547e29f238a3ab05f77ea4d7f993f090f27fe56cace89ec40**

Documento generado en 02/11/2022 08:43:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**